Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

PUERTO RICO TELEPHONE COMPANY H/N/C CLARO **PARTE RECURRENTE** v. NEGOCIADO DE TELECOMUNICACIONES **PARTE RECURRIDA**	**TA2026RA00432**	Revisión Judicial procedente de la Junta Reglamentadora de Servicio Público **Caso Núm.:** **JRSP-NET-2026-0002** **Sobre:** Revisión de Resolución y Orden Administrativa

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Torres Reyes

Torres Reyes, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2026.

Comparece Puerto Rico Telephone Company h/n/c Claro (en adelante, PRTC o la parte recurrente) mediante recurso de *revisión judicial*. Nos solicita la revocación parcial de la *Resolución Administrativa* emitida el 1 de julio de 2026, por la Junta Reglamentadora de Servicio Público (en adelante, la JRSP) en el caso número JRSP-NET-2026-0002.[1] Mediante dicha determinación la JRSP confirmó la imposición de la multa administrativa de $1,000.00 que hiciere el Negociado de Telecomunicaciones (en adelante, NET o la parte recurrida) mediante su *Resolución y Orden* emitida el 25 de febrero de 2026 en la que concluyó que la recurrente había incumplido su orden del 26 de septiembre de 2025. Por otro lado, modificó la aludida *Resolución y Orden* a los fines de ordenar al NET que autorizara el pago del *Puerto Rico USF Support Payment Request Form*, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2025.

[1] Notificada en la misma fecha mediante correo electrónico. Véase, Entrada Núm. 1 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Tribunal de Apelaciones (SUMAC-TA), Apéndice del recurrente, *Resolución Administrativa emitida por la JRSP de la que se recurre*.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *confirmamos* la *Resolución Administrativa* recurrida.

I.

El 14 de julio de 2025, entró en vigor el Reglamento Núm. 9673 de 12 de junio de 2025, conocido como el *Reglamento sobre Servicio Universal* (en adelante, el Reglamento Núm. 9673). Dicho reglamento establece ciertos requisitos para que las compañías de telecomunicaciones participantes suministren la información requerida para procesar el reembolso por concepto del Programa de Subsidio de Personas de Bajos Ingresos (*Lifeline*). En lo que nos concierne, la Regla 12.8 del precitado cuerpo reglamentario requiere remitir al NET mensualmente, dentro de los quince (15) días posteriores al mes reportado, copia del formulario *Lifeline Claims Worksheet* enviado a USAC y/o la FCC, y una solicitud de desembolso del *Puerto Rico USF Support Payment Request Form* (en adelante, FSUPR). Regla 12.8, Reglamento Núm. 9673, 12 de junio de 2025, pág. 33.

Para los meses de julio y agosto de 2025, la recurrente presentó al NET la solicitud de desembolso del FSUPR por Programa Lifeline intitulado *Puerto Rico USF Support Payment Request Form*.[2] Sin embargo, y según se desprende del expediente ante nuestra consideración, omitió la entrega del *Lifeline Claims Worksheet*.[3]

El 26 de septiembre de 2025, notificada el 1 de octubre de 2025, el NET aprobó una *Resolución y Orden* en la cual notificó a todas las compañías de telecomunicaciones que estaría aplazando la fecha de entrega de los requerimientos de información mensuales que estas debían entregar como sigue: el correspondiente al mes de septiembre de 2025, deberá presentarse el 15 de octubre de 2025.[4] Además, dispuso que en ese mismo término se radicaría copia del formulario *Lifeline Claims Worksheet* remitido ante USAC y/o la FCC. Puntualizó que extendía el término para la presentación de los

[2] *Íd.*, Determinaciones de Hechos, pág. 1.
[3] *Íd.*
[4] *Íd.*, Apéndice del recurrente, *Revisión Administrativa sometida en la JRSP*, pág. 28.

documentos: (1) *De minimis Payment Exemption Request*; (2) *Carrier Remittance Worksheet*; (3*) Annual True-Up*; y (4) *Puerto Rico USF Support Payment Request Form*, como una única excepción, hasta el 30 de octubre de 2025. Finalmente, advirtió que el incumplimiento con lo ordenado conllevaría la imposición de sanciones y penalidades, según dispuesto en la Regla 15 del Reglamento 9673.

El 14 de octubre de 2025, la parte recurrente presentó la solicitud de desembolso, pero volvió a omitir el *Lifeline Claims Worksheet*.[5]

El 6 de noviembre de 2025, la representación legal de Claro cursó una comunicación formal al NET relacionada con su omisión de presentar el *Lifeline Claims Worksheet*, en la cual indicó que dicha omisión de acompañar con la reclamación el aludido documento sometido en USAC, no respondió a ánimo alguno de incumplimiento.[6] Justificó que ocurrió, en primer lugar, por inadvertencia, ya que la reclamación sometida en octubre, correspondiente al mes de septiembre, fue la primera presentada con posterioridad al nuevo reglamento. En segundo lugar, sostuvo que se trató de una confusión, pues la *Resolución y Orden* del 26 de septiembre de 2025, notificada el 1 de octubre de 2025, en su conclusión, dispone que el NET extendía hasta el 30 de octubre de 2025, el término para presentar el *Puerto Rico USF Support Payment Request Form*, sin mencionar el *Lifeline Claims Worksheet* sometido a USAC. Surge que, en la misiva, la recurrente solicitó al NET que, en la alternativa que denegara su solicitud, se le notificara formalmente de la denegatoria a los fines de poder agotar los remedios de revisión disponibles.

Posteriormente, el 19 de diciembre de 2025, sometió los formularios correspondientes a los meses de julio y agosto.[7]

Como resultado, el 25 de febrero de 2026, el NET emitió una *Resolución y Orden* en la que le impuso a la recurrente una multa de $1,000.00 por haber incumplido con la orden de entrega, y autorizó únicamente el desembolso del

[5] *Íd.*, *Continuación Revisión Administrativa sometida en la JRSP*, págs. 11-14.
[6] *Íd.*, págs. 16-17.
[7] *Íd.*, pág. 18.

FSUPR correspondiente a septiembre de 2025, excluyendo el pago de los meses de julio y agosto de 2025.[8]

En desacuerdo, el 27 de marzo de 2026, la recurrente presentó ante la JRSP una *Revisión Administrativa de Resolución y Orden Emitida por el Negociado de Telecomunicaciones*.[9]

Mediante *Resolución Administrativa* del 1 de julio de 2026, notificada en la misma fecha, la JRSP modificó parcialmente la determinación del NET a los fines de ordenarle que autorizara el pago del FSUPR correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2025 a la recurrente.[10] Sin embargo, mantuvo la multa administrativa impuesta.

Inconforme, el 31 de julio de 2026, la recurrente presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa, a través del cual le imputó a la JRSP el siguiente error:

> SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ LA JRSP AL CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN Y ORDEN DEL NET DEL 25 DE FEBRERO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL ADJUDICÓ QUE LA RECURRENTE INCUMPLIÓ SU ORDEN DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2025 Y LE IMPUSO UNA MULTA DE $1,000, A PESAR DE QUE DICHA ADJUDICACIÓN SE REALIZÓ DE MANERA ARBITRARIA, CAPRICHOSA, IRRAZONABLE, EN VIOLACIÓN AL DERECHO QUE LE ASISTE A LA RECURRENTE A SER OÍDA Y AL DEBIDO PROCESO DE LEY, Y SIN OBSERVAR SUS PROPIOS REGLAMENTOS.[11]

Señalamos que mediante *Resolución* emitida el 14 de agosto de 2026, otorgamos a la parte recurrida hasta el 31 de agosto de 2026 para presentar su alegato en oposición. Transcurrido en exceso el término concedido sin que la parte recurrida haya presentado escrito alguno, resolveremos la controversia que hoy nos ocupa sin el beneficio de su comparecencia.

II.

A. Revisión Judicial

El Artículo 4.002 de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 LPRA secs. 24 *et seq.,* según enmendada, conocida como la *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*, (en adelante, la Ley de la

[8] *Íd.*, Apéndice del recurrente, *Resolución y Orden emitida por el NET 25 febrero 2026*.
[9] *Íd.*, *Revisión Administrativa Sometida en la JRSP*.
[10] *Íd.*, *Resolución Administrativa emitida por la JRSP de la que se recurre*.
[11] Véase, Entrada Núm. 1 del SUMAC-TA.

Judicatura), dispone que el Tribunal de Apelaciones tendrá jurisdicción para revisar como cuestión de derecho las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas. Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 24u. Por igual, el Artículo 4.006, 4 LPRA sec. 24y, del precitado cuerpo estatutario provee la revisión judicial "de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas".

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó la norma establecida por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Loper Bright Enterprises v. Raimondo*, 603 US 369 (2024). Particularmente, acotó que la interpretación de las leyes es una tarea que le corresponde a los tribunales de manera inherente. *Vázquez et al. v. DACo*, 2025 TSPR 56, 216 DPR ___ (2025). Precisó, además, que los foros judiciales, en el ejercicio de su función revisora, deberán actuar con el rigor que prescribe la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico y no guiarse por la deferencia automática. *Íd.* Así las cosas, la normativa requiere que los tribunales ejerzamos un juicio independiente al decidir si una agencia ha actuado dentro del marco de sus facultades estatutarias. *Íd.*

La Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9675, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (en adelante, la LPAU), establece que "[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo". Así pues, la intervención judicial de las determinaciones administrativas comprende tres aspectos: 1) si el remedio concedido fue apropiado; 2) si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad; y 3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas, ello por conducto de una revisión completa y absoluta. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626-627 (2016); *P.R.T.C.Co. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 281 (2000).

Es decir, mediante la revisión judicial, este Tribunal de Apelaciones debe auscultar que: 1) la decisión administrativa esté basada en evidencia sustancial que obre en el expediente; 2) que el organismo administrativo haya realizado una aplicación correcta de las leyes o reglamentos que se les ha encomendado administrar; 3) que la agencia administrativa no haya actuado de manera arbitraria, irrazonable o ilegal; y 4) la actuación de la agencia no haya lesionado derechos constitucionales fundamentales. *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra,* pág. 628; *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999).

Según definido por el Tribunal Supremo, la evidencia sustancial es "aquella prueba relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener cierta conclusión". *J.H.V. v. Negociado de la Policía*, 2025 TSPR 139, 216 DPR ___ (2025). Por ello, quien impugne las determinaciones de hechos de una agencia administrativa tiene el peso de la prueba para presentar ante el foro judicial la evidencia suficiente que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.,* 147 DPR 750, 761 (1999). Además, debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117, 128-129 (2019); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

B. Debido Proceso de Ley en las Agencias Administrativas

La Sección 7 del Artículo II de nuestra Carta Magna y la Quinta y Decimocuarta Enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos garantizan el debido proceso de ley. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; Emdas. V y XIV, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1. Nuestro más Alto Foro ha afirmado que el debido proceso de ley es un derecho fundamental que "encarna la esencia de nuestro sistema de justicia". *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 113 (1996). "Su prédica comprend[e] los

elevados principios y valores que reflejan nuestra vida en sociedad y el grado de civilización alcanzado". *Amy v. Adm. Deporte Hípico*, 116 DPR 414, 420 (1985).

El debido proceso de ley se define como el "derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las debidas garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo*". Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012). En ese sentido, el debido proceso de ley tiene dos vertientes: la sustantiva y la procesal. *PVH Motor v. ASG*, 209 DPR 122, 130 (2022). La vertiente sustantiva protege los derechos fundamentales de las personas, mientras que la vertiente procesal obliga al Estado a garantizar que la interferencia en los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga mediante un proceso justo e imparcial. *Íd.* Dado que las agencias administrativas ejercen una función adjudicativa, las garantías del debido proceso de ley se extienden a ellas. *Íd.*, pág. 131.

Así, en todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se exigirá: 1) una notificación oportuna y adecuada del proceso; 2) el proceso ante un juez imparcial; 3) la oportunidad de ser oído; 4) el derecho a contrainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; 5) el derecho a tener asistencia de un abogado; y 6) el derecho a que la decisión sea basada en el expediente. *PVH Motor v. ASG*, *supra*, pág. 131; Véase, también, Sección 3.1 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9641.

C. Multas Administrativas

La Sección 7.1 de la LPAU contempla la imposición de multas administrativas que no excedan de $5,000.00 por cada infracción, a quienes violen las leyes que administran las agencias o los reglamentos emitidos al amparo de ellas. Sección 7.1 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9701. Sin embargo, si la ley especial de la que se trate dispone una penalidad administrativa mayor, la agencia podrá imponerla. *Íd.*

En lo atinente a los asuntos del caso que nos ocupa, la Ley Núm. 213-1996, 27 LPRA secs. 265 nota *et seq.*, según enmendada, conocida como la *Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996* (en adelante, la Ley 213),

fue aprobada con el propósito de establecer una junta que promoviese la competencia total, igual y leal, y que facilitase y estimulase la construcción y desarrollo de facilidades de telecomunicaciones para permitir y asegurar a los puertorriqueños, servicios de telecomunicaciones más variados y mejores a costos razonables para estimular el desarrollo económico. Véase, Exposición de Motivos de la Ley 213. Mediante su aprobación, se creó el NET. Art. 1, Cap. II de la Ley 213, 27 LPRA sec. 267. Adscrito a la Junta Reglamentadora de Servicio Público, el NET es la agencia encargada de reglamentar los servicios de telecomunicaciones de Puerto Rico, así como dar cumplimiento y administrar la ley en cuestión. Arts. 1-2, Cap. II de la Ley 213, 27 LPRA secs. 267-267a. Como parte de sus poderes, el NET tiene la facultad de imponer multas administrativas hasta un máximo de $25,000.00 para asegurar el cumplimiento de la ley bajo discusión y sus reglamentos. Art. 7(b)(1), Cap. II de la Ley 213, 27 LPRA sec. 267f.

El Reglamento Núm. 9673 tiene como propósito "proveer servicios de telecomunicaciones de calidad comparable a todos los segmentos de la ciudadanía, irrespectivamente de su condición económica o ubicación geográfica". Regla 2 del Reglamento Núm. 9673, *supra*, pág. 1. Además, fue promulgado por el NET con el propósito de implantar en Puerto Rico el Servicio Universal de manera que se provea el mismo a todos los ciudadanos de Puerto Rico a un precio justo, razonable y asequible. Regla 5.9 del Reglamento 9673, *supra*, pág. 11.

Como parte de esos esfuerzos, en el referido reglamento se añadieron nuevos requisitos y/o términos relacionados a algunos informes que las compañías de telecomunicaciones están obligadas a presentar ante el NET. En lo que nos atañe, la Regla 12.8 dispone el contenido de los informes mensuales que tienen que proveer las compañías de telecomunicaciones elegibles (en adelante, las ETC) para recibir ciertos reembolsos. Específicamente, las ETC remitirán al NET 1) copia del formulario *Lifeline Claims Worksheet* remitido ante USAC y/o la FCC, y 2) una solicitud de desembolso del FSUPR por Programa *Lifeline* (*Puerto Rico USF Support*

Payment Request Form) dispuesto por la Regla 12.11.1, si aplicase, dentro de un término de quince (15) días luego de finalizar el mes reportado. Regla 12.8 del Reglamento Núm. 9673, *supra*.

Adicionalmente, la Regla 15 del precitado cuerpo reglamentario establece que aquellas compañías que incumplan con sus disposiciones estarán sujetas a la imposición de sanciones por parte del NET. Regla 15 del Reglamento Núm. 9673, *supra*, pág. 36. Entre las sanciones que el NET puede imponer se encuentran las multas administrativas y las penalidades. *Íd.*, págs. 36-37.

Por otro lado, el Reglamento Núm. 7848 de 28 de abril de 2010, conocido como el *Reglamento de Práctica y Procedimiento General* (en adelante, el Reglamento Núm. 7848), fue promulgado con el fin de regir la práctica procesal de los procedimientos de adjudicación, investigación, inspección y otros, ante el NET. Regla 2 del Reglamento Núm. 7848, 28 de abril de 2010, pág. 4. La Regla 39 del Reglamento Núm. 7848, *supra*, regula el procedimiento a seguir para las órdenes de mostrar causa. Puntualmente, la Regla 39.2 dispone que, una vez recibida una contestación para una orden de mostrar causa y se determine que existe una controversia material de hecho o derecho, se señalará una vista. Regla 39.2 del Reglamento Núm. 7848, *supra*, pág. 62.

Además, la Regla 41 establece que toda violación a las leyes que administra el NET o a los reglamentos emitidos al amparo de estas podrá ser penalizada con multas administrativas que no excedan las cuantías establecidas en la Ley 213, *supra*. Regla 41 del Reglamento Núm. 7848, *supra*, pág. 64.

III.

En el caso de epígrafe, la parte recurrente nos solicita que revoquemos parcialmente la *Resolución Administrativa* emitida por la JRSP. Mediante el aludido dictamen, la JRSP modificó, en parte, la determinación del NET del 25 de febrero de 2026, a los fines de ordenar al NET que autorizara el pago del FSUPR a la recurrente, correspondiente a los meses de julio, agosto y

septiembre de 2025. No obstante, dicha determinación mantuvo la multa de $1,000.00 impuesta previamente. En esencia, PRTC aduce que la recurrida incidió al confirmar la imposición de la referida multa administrativa, por haberse realizado en violación a su derecho a ser oída y al debido proceso de ley.

Para fundamentar su planteamiento, la recurrente cita el caso *Katiria's Café v. Mun. de San Juan*, 215 DPR 853 (2025). En síntesis, argumenta que "nuestro más alto foro dispuso que la imposición de una multa administrativa sin garantizar las salvaguardas mínimas del debido proceso de ley, a saber, notificación adecuada, oportunidad de ser oído y derecho a una vista adjudicativa, constituye una violación a dicho derecho".[12] Anticipamos que no nos persuade. Veamos.

Según adelantáramos en el Derecho aplicable, la Sección 7.1 de la LPAU contempla la imposición de multas administrativas que no excedan de $5,000.00 por cada infracción, aunque si la ley especial de la que se trate dispone una penalidad administrativa mayor, la agencia podrá imponerla. Sección 7.1 de la LPAU, *supra*. Asimismo, la Ley 213, *supra*, provee a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones la facultad de imponer multas administrativas hasta un máximo de $25,000.00 para asegurar su cumplimiento y el de sus reglamentos. Art. 7(b)(1) de la Ley 213, *supra*. Adicionalmente, el Reglamento Núm. 9673, *supra*, dispone que aquellas compañías que incumplan sus disposiciones estarán sujetas a la imposición de sanciones por parte del NET, entre las cuales se encuentran las multas administrativas. Regla 15 del Reglamento Núm. 9673, *supra*, págs. 36-37. Además, el Reglamento Núm. 7848, *supra*, establece que toda violación a las leyes que administra la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones o a los reglamentos emitidos al amparo de estas podrá ser penalizada con multas administrativas que no excedan las cuantías establecidas en la Ley 213, *supra*. Regla 41 del Reglamento Núm. 7848, *supra*, pág. 64.

[12] Véase, Entrada Núm. 1 del SUMAC-TA, *Petición de Revisión Judicial de Decisión Administrativa*, pág. 4.

Luego de un análisis sosegado del expediente ante nuestra consideración, concluimos que el error señalado no fue cometido. En el presente caso, la diferencia con dicho precedente estriba en las disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables. Nótese que en *Katiria's Café v. Mun. de San Juan, supra*, la controversia giraba en torno a la imposición de una multa administrativa de $2,000.00 que, en su momento, hizo la Oficina de Permisos del Municipio de San Juan por infracciones a la Ley Núm. 161-2009, 23 LPRA secs. 9011 nota *et seq.*, según enmendada, conocida como la *Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico* (en adelante, la Ley 161). La parte afectada solicitó la reconsideración de la multa y arguyó que la notificación violaba su debido proceso de ley puesto que no le brindaba la oportunidad de peticionar la celebración de una vista administrativa. *Katiria's Café v. Mun. de San Juan, supra,* págs. 858-859.

Al momento de resolver, el Tribunal Supremo fundamentó su decisión en las disposiciones del Artículo 1.009 de la Ley Núm. 107-2020, 21 LPRA secs. 7001 *et seq.*, según enmendada, conocida como el *Código Municipal de Puerto Rico* (en adelante, el Código Municipal), que regulan la imposición de multas administrativas por parte de los municipios. En lo que nos concierne, dicho artículo faculta a los municipios a imponer multas administrativas hasta un máximo de $5,000.00 por infracciones a sus ordenanzas, resoluciones y reglamentos. Art. 1.009 del Código Municipal, 21 LPRA sec. 7014. También dispone que, para la imposición de multas administrativas, **el municipio deberá adoptar mediante ordenanza un procedimiento uniforme que contenga las garantías del debido proceso de ley en su vertiente sustantiva**. (Énfasis provisto). *Íd.* También citó el Artículo 14.10 de la Ley 161, *supra*, que establece que la parte afectada por una multa expedida por un municipio autónomo podrá solicitar la reconsideración o revisión al palio de las disposiciones de la LPAU. Art. 14.10 de la Ley 161, 23 LPRA sec. 9024i.

En resumen, nuestro más Alto Foro concluyó que el Municipio de San Juan violó el debido proceso de ley de *Katiria's Café,* toda vez que, conforme

a los estatutos citados en los párrafos que preceden, no le proveyó las garantías mínimas del debido proceso que rigen nuestro ordenamiento. *Katiria's Café v. Mun. de San Juan, supra*, pág. 867. Razonó que, toda vez que el Código Municipal exigía las salvaguardas del debido proceso de ley al momento de revisar una multa administrativa, la parte afectada tenía derecho a la celebración de una vista administrativa para evaluar la imposición de la aludida multa, según solicitado por dicha parte afectada. *Íd.*

Ahora bien, a diferencia del Código Municipal, ni la Ley 213, *supra*, ni el Reglamento Núm. 9673, *supra*, condicionan la imposición de una multa administrativa a la celebración de vistas adjudicativas. La recurrente aduce que de conformidad con la Regla 39 del Reglamento Núm. 7848, *supra*, el NET tenía que emitir una orden para mostrar causa, previo a la imposición de sanciones. No tiene razón.

La Regla 39.2 del Reglamento Núm. 7848, *supra*, condiciona el señalamiento de una vista a que exista controversia material de hechos o de derecho. En este caso no hay controversias de hechos ni de derecho que activen dicha disposición reglamentaria. Además, la sanción impuesta surgió debido al incumplimiento de la recurrente con la *Resolución y Orden* del 1 de octubre de 2025, emitida por el NET.

Ciertamente, la normativa vigente otorga al NET la facultad de imponer multas por cantidades determinadas cuando sus leyes y reglamentos son infringidos, pero guarda silencio respecto a la disponibilidad de trámites ulteriores a su imposición. Examinado el trámite seguido a la luz de las garantías antes señaladas, resolvemos que PRTC recibió el proceso que le era debido. Primero, la recurrente fue notificada oportunamente de la orden del 26 de septiembre de 2025 y del término concedido para cumplirla, así como de la prórroga otorgada el 1 de octubre de 2025 hasta el 30 de octubre de ese año. Segundo, la *Resolución y Orden* del 25 de febrero de 2026, que impuso la multa, le apercibió de su derecho a solicitar revisión administrativa ante la JRSP. Tercero, PRTC ejerció ese derecho y la JRSP atendió sus planteamientos en los méritos. Tan es así que modificó la determinación del

NET a su favor, al ordenar el pago del FSUPR correspondiente a julio, agosto y septiembre de 2025. Cuarto, la determinación descansó en el expediente administrativo.

Además, es importante señalar que en este caso los hechos que dieron lugar a la sanción nunca estuvieron en controversia. La propia recurrente aceptó que omitió remitir el *Lifeline Claims Worksheet* dentro del término reglamentario y atribuyó la omisión a inadvertencia y confusión. Cuando no median hechos materiales en disputa, la celebración de una vista evidenciaria no añade garantía alguna al proceso. Es precisamente ahí donde el caso de autos se aparta de *Katiria's Café v. Mun. de San Juan*, *supra.* En ese caso, la parte afectada solicitó la celebración de una vista y la notificación no le brindaba oportunidad de peticionarla, mientras que en el presente caso la recurrente no solicitó vista alguna, contó con el mecanismo de revisión administrativa y lo utilizó. La ausencia de una vista adjudicativa, en estas circunstancias, no lesionó derecho constitucional alguno.

En suma, y ejerciendo una revisión *de novo* como lo exige *Vázquez et al. v. DACo, supra*, sobre las conclusiones de derecho de la agencia, colegimos que los argumentos esgrimidos por PRTC no nos motivan a variar el curso decisorio de la agencia recurrida. En el ejercicio de nuestra función revisora, razonamos que la actuación de la JRSP se encuentra dentro de los poderes atribuidos por el ordenamiento jurídico vigente y la imposición de la multa administrativa no configuró una violación al debido proceso de ley.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de la presente *Sentencia*, *confirmamos* el dictamen recurrido.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones